

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por MANUEL CALIXTO BELTRAN CASTAÑO, en contra de WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, a la seguridad social y al debido proceso.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: MANUEL CALIXTO BELTRAN CASTAÑO

ACCIONADO: WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED

VINCULADO: COLPENSIONES

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, que procedió a elevar solicitud de pensión de vejez ante COLPENSIONES, solicitando la acumulación del título pensional N° 00009 expedido por GENERAL PIPE SERVICE INC, pero dicha solicitud fue negada, en razón a que la entidad WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED que asumió las obligaciones pensionales de GENERAL PIPE SERVICE INC, no canceló el título pensional ante el fondo de pensiones.

Refiere que, COLPENSIONES mediante oficio BZ2020-11534593, procedió a solicitar a la entidad accionada el pago de la liquidación del título pensional con comprobante de pago N° 06620000000060 el cual no fue cancelado.

Menciona que en resolución SUB 8131 del 14/01/2022 COLPENSIONES consideró que WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, debe solicitar nueva liquidación y pago del título pensional.

Indica que, en el mes de enero de 2022, radicó ante la accionada, solicitud a fin de que procedan a realizar el trámite correspondiente para la cancelación del pagare título pensional N° 00009 expedido por GENERAL PIPE SERVICE INC hoy asumido por WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED.

Señala que, a la fecha, la entidad accionada no ha respondido de fondo la petición, razón por la cual se ve reflejado el menoscabo de sus derechos fundamentales invocados.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED

Concurre el Dr. ANGELA JORGE ARMANDO DUITAMA DURÁN en calidad de Representante Legal de WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, donde refiere que No fue notificada del Oficio BZ2020-11534593 y, por lo tanto, no tenía conocimiento de la liquidación del título pensional expedido por Colpensiones a favor del señor MANUEL CALIXTO BELTRÁN.

Menciona que la Empresa no tenía conocimiento de la Resolución SUB8131 del 14 de enero de 2022, ya que la misma no les fue notificada.

Indica que el día 06 de abril de 2022, la compañía dio respuesta a la petición presentada por el señor MANUEL CALIXTO BELTRÁN a través de Apoderada y así mismo, en fecha del 17 de febrero se presentó solicitud de liquidación del título pensional ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitud de la cual no han obtenido respuesta, por lo cual el día 05 de abril de 2022 se presentó queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

Precisa el día 06 de abril de 2002 la Empresa procedió a dar respuesta clara y de fondo a la solicitud presentada por el extrabajador y, de igual manera, se adelantaron las gestiones pertinentes ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para solicitar la actualización de la liquidación del cálculo actuarial.

Aclara que no existe una vulneración al Derecho de Petición toda vez que, se realizó la debida contestación a la solicitud que se anexa al presente escrito de contestación de tutela, configurándose así HECHO SUPERADO.

COLPENSIONES guardó silencio.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 4 de abril de 2022, se avoco conocimiento de la acción de tutela presentada por MANUEL CALIXTO BELTRAN CASTAÑO, en contra de WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED vinculado COLPENSIONES.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Relacionados los antecedentes, le corresponde al despacho determinar ¿si existe violación del derecho fundamental de petición del señor MANUEL CALIXTO BELTRAN CASTAÑO, por parte de WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, ante la presunta omisión en dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 21 de enero de 2022?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que el señor MANUEL CALIXTO BELTRAN CASTAÑO, está legitimado para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es el titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.¹ Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED y al vinculado COLPENSIONES.

ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.²

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa³.

La jurisprudencia constitucional⁴ ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

¹ Ver Sentencia T-009/19.

² Corte Constitucional. Sentencia T-329 de 2011. MP: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJAB. 04/05/2011.

³ Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
- i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.⁵

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.⁶

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición. En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha trasladada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.⁷

⁵ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁷ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Carencia actual de objeto

La Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. Dr. Alexei Julio Estrada, puntualizó frente a la carencia actual de objeto lo siguiente:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

CASO CONCRETO

El accionante Sr. MANUEL CALIXTO BELTRAN CASTAÑO, solicita el amparo constitucional en aras de lograr la protección de los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, a la seguridad social y al debido proceso y en consecuencia ordenar a WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, dar respuesta al escrito radicado el 21 de enero de 2022, respecto a realizar el trámite correspondiente para la cancelación del pagaré título pensional N° 00009 expedido por GENERAL PIPE SERVICE INC ante Colpensiones, en los siguientes términos:

MARIA EUGENIA MOJICA C, abogada identificada con CC No 28.131.327 de Floridablanca, T.P. No 47.582 del C.S.J , actuando en nombre y representación del Señor **MANUEL CALIXTO BELTRAN CASTAÑO**, identificado con CC No 13.889.808, en su condición de ex trabajador de **GENERAL PIPE SERVICE INC** hoy asumido por **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**, y beneficiario del **Pagare título pensional No 00009 expedido por GENERAL PIPE SERVICE INC Nit No 860004843-0**, amparada por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia interpongo ante su despacho derecho de petición, a fin de se proceda por parte de **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**, a realizar el trámite correspondiente para la cancelación del **Pagare título pensional antes referido** ante **COLPENSIONES**, a fin de que esta Administradora de pensiones proceda al reconocimiento pensional a favor del Señor **MANUEL CALIXTO BELTRAN CASTAÑO**

Fundamento mi petición en el hecho de que efectuada la solicitud de pension por vejez, a nombre de mi representado ante **COLPENSIONES**, solicitando la acumulación del título pensional No 00009 expedido por **GENERAL PIPE SERVICE INC Nit No 860004843-0**, fue negada la prestación en razón a que la entidad que asumió las obligaciones pensionales de **GENERAL PIPE SERVICE INC Nit No 860004843-0**, no cancelo el título pensional ante **COLPENSIONES**.

Que **COLPENSIONES** con oficio BZ2020-11534593 solicito a la empresa **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**, el pago de la liquidación del título pensional con comprobante de pago No 06620000000060 el cual no fue cancelado a nombre del Señor **MANUEL CALIXTO BELTRAN CASTAÑO**.

Que en consecuencia de lo anterior **COLPENSIONES** en Resolución No SUB 8131 del 14 de enero de 2022 considera que , **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**, debe solicitar nueva liquidación y pago del título pensional para continuar con el trámite de la pension de vejez del Señor **MANUEL CALIXTO BELTRAN CASTAÑO**.

Por su parte, WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, informó que el día 06 de abril de 2022, la compañía procedió a dar respuesta clara y de fondo a la petición presentada por el señor MANUEL CALIXTO BELTRÁN a través de Apoderada y asimismo, en fecha del 17 de febrero se presentó solicitud de liquidación del título pensional ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitud de la cual no han obtenido respuesta, por lo cual el día 05 de abril de 2022 se presentó queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

Adriana Judith Monsalve Quintero

De:

Notificaciones judiciales col <notificacionesjudicialescol@weatherford.com>

Enviado el:

miércoles, 6 de abril de 2022 12:22 p.m.

Para:

mariae_2128@hotmail.com

CC:

Buritica, Olga; Paula Montez; Valentina Ojeda

Asunto:

Respuesta DIP 21 de enero de 2022 - MANUEL CALIXTO BELTRÁN CASTAÑO

Datos adjuntos:

Respuesta petición enero 2022 - MANUEL CALIXTO BELTRÁN CASTAÑO.pdf

Importancia:

Alta

Respetada Doctora Maria Eugenia,

Por medio de la presente, acusamos recibido a su derecho de petición radicado en fecha del 21 enero de 2022, como apoderada del señor MANUEL CALIXTO BELTRÁN CASTAÑO, mediante el cual se reclama la cancelación del pagaré Título Pensional ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En consecuencia, nos permitimos dar respuesta a su solicitud, de conformidad con el documento adjunto.

Cordialmente,

Notificaciones Judiciales Colombia
Weatherford | Calle 99 No. 10-19 Oficina 501 | Bogotá D.C. | Colombia
Main: (601)3134713 – Mobile: (+57)3202555967
notificacionesjudicialescol@weatherford.com | www.weatherford.com



Weatherford

Bogotá, abril de 2022.

Señora,
MARÍA EUGENIA MOJICA CORREA
Aposentada
Correo electrónico: maria_2126@hotmail.com

Referencia: Respuesta al derecho de petición recibido el día 21 de enero de 2022.

Respetada Doctora María Eugenia,

Por medio de la presente, acusamos recibido a su derecho de petición radicado en fecha del 21 de enero de 2022, como apoderada del señor MANUEL CALIXTO BELTRÁN CASTAÑO, mediante el cual se reclama la cancelación del pague Título Pensional ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En consecuencia, nos permitimos dar respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

Respetuosamente nos permitimos indicarle que en fecha del día 17 de febrero de 2022, la Compañía **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**, Empresa que asumió los pasivos pensionales de **WEATHERFORD SOUTH AMERICA INC.** (Antes GENERAL PIPE SERVICE INC.), procedió a presentar la solicitud de actualización y liquidación del Título Pensional No. 00009 a favor del señor Manuel Calixto Beltrán Castaño ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de proceder con el respectivo pago.

No obstante, Colpensiones no dio respuesta a la solicitud presentada sobre la actualización y liquidación del Título Pensional, por ende, la Empresa interpuso una queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia con el fin de que Colpensiones inicie el trámite de dicha solicitud.

Conforme lo anterior, una vez la Compañía realice el pago ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se le informará y remitirá el comprobante de éste.

Así las cosas, en los anteriores términos y de conformidad con lo establecido por la ley y la jurisprudencia sobre el ejercicio del derecho de petición, entendemos haber ofrecido respuesta oportuna y de fondo a la petición formulada.

Cordialmente,

JORGE ARMANDO DUITAMA DURÁN
C.C. 73.181.777
Representante Legal
WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED

Fecha 08 Feb. 22 - 18:08 Hora 301

Direct - 071 818 07 18

Región D.C.

Fax - 071 818 07 18 240

Correos

www.weatherford.com

Weatherford

COLPENSIONES - 2022-2-00691
17/02/2022 12:42:51 PM
DESPACHOS JUDICIALES
BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.
CORRESPONDENCIA
IMAGENES: 28

CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
MHA.COLPENSIONES.GOV.CO

Bogotá D.C., febrero de 2022.

Señores
ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Bogotá D.C

Ref.: Solicitud liquidación Título Pensional – Manuel Calixto Beltrán C.C. 13.889.808

Apreciados señores,

JORGE ARMANDO DUITAMA DURÁN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como Representante Legal de **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED** identificada con NIT no. 800.230.209 – 0, Empresa que asumió el pasivo pensional **WEATHERFORD SOUTH AMERICA INC.** (Antes GENERAL PIPE SERVICE INC.), respetuosamente solicito lo siguiente:

En atención al Título Pensional No. 00009 a favor del señor Manuel Calixto Beltrán Castaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.889.808, le informamos que actualmente la Compañía se encuentra adelantando todos los trámites pertinentes para realizar el pago de éste. Sin embargo, agradecemos la colaboración de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones., para que proceda a realizar la respectiva liquidación y actualización del Título Pensional y la misma sea remitida a nuestra Compañía.

Esta información sería de gran utilidad para que nuestra Compañía pueda culminar el proceso de pago a favor del señor Manuel Calixto Beltrán Castaño.

ANEXOS

- Copia de la cedula de ciudadanía de Jorge Armando Duitama Durán
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED
- Copia del acuerdo suscrito entre WEATHERDORD COLOMBIA LIMITED y

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre lo pretendido por el accionante, quien acude a este mecanismo en aras de que se otorgue la

Página 8 de 11

protección a sus derechos fundamentales, encuentra el Despacho, que la accionada WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED dio contestación a la petición de fecha 21 de enero del año en curso, indicando que el 17 de febrero de 2022 presentó solicitud de liquidación y actualización del título pensional a favor del señor MANUEL CALIXTO BELTRÁN ante el fondo de pensiones COLPENSIONES, entidad que aún no ha emitido contestación al respecto. De las circunstancias narradas, se concluye que resulta evidente que nos encontramos ante el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la accionada WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, al haberse satisfecho las pretensiones contenida en la presente acción constitucional; lo que tuvo lugar entre la interposición de la presente acción y el momento de proferir la decisión de fondo, es decir, que se concretó la respuesta durante el curso de la presente acción, resultando por tanto, innecesaria una orden judicial al respecto.

Lo anterior, al amparo de la jurisprudencia constitucional que sobre el particular ha sostenido que “cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”, dando lugar a la configuración del mencionado fenómeno.

Bajo ese entendido y comoquiera que la parte actora ya inició el trámite correspondiente para obtener la cancelación del título pensional, debe cumplir con las etapas y términos dispuestos por las entidades relacionadas con los trámites pensionales, para que en efecto pueda disponer de los dineros a los que tiene derecho; razón por la cual, se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional respecto a que *“la tutela no debe ser el mecanismo para obtener la expedición o pago del bono pensional, cuando se la utiliza para pretermittir el trámite administrativo correspondiente o cuando se solicita la tutela del derecho de petición, sin que el accionante hubiera presentado una solicitud expresa a la entidad encargada de emitir el bono”, deslegitimándose así al accionante para exigir mediante este proceso, la liquidación, emisión y redención (pago) del eventual bono pensional a su favor.”*⁸

Por consiguiente, respecto al derecho de petición, se evidencia que hubo una contestación por parte de la entidad accionada indicando que ya requirió al fondo de pensiones para que efectuara la liquidación del título pensional; no obstante, se amparará el derecho de petición, a la igualdad, a la seguridad social y al debido proceso y se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, liquide y actualice el título pensional a favor del señor MANUEL CALIXTO BELTRÁN, y asimismo, le informe al accionante de manera

⁸ Sentencia T- 589/04.

clara y precisa el procedimiento a seguir, para continuar con el trámite de pensión de vejez.

Una vez efectuado lo anterior, la entidad WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, deberá continuar con el trámite correspondiente para el pago del título pensional a favor del señor MANUEL CALIXTO BELTRÁN, de conformidad con lo estipulado en la normatividad vigente.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor MANUEL CALIXTO BELTRÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, liquide y actualice el título pensional a favor del señor MANUEL CALIXTO BELTRÁN, y asimismo, le informe al accionante de manera clara y precisa el procedimiento a seguir, para continuar con el trámite de pensión de vejez.

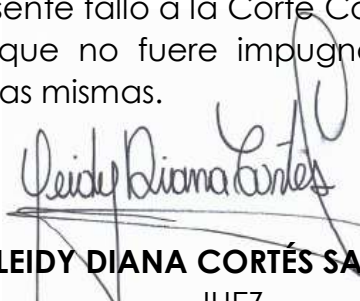
Parágrafo: Una vez efectuado lo anterior, la entidad WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, deberá continuar con el trámite correspondiente para el pago del título pensional a favor del señor MANUEL CALIXTO BELTRÁN, de conformidad con lo estipulado en la normatividad vigente.

TERCERO: DECLARAR la ocurrencia de HECHO SUPERADO por carencia actual de objeto, respecto de la acción de tutela por derecho de petición instaurada por el señor MANUEL CALIXTO BELTRÁN, en contra de WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

Firmado Por:

**Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6222af8d3888b32032eb88504491a158e55d961057fe0c4001509010ecfb4ef2

Documento generado en 20/04/2022 04:22:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**